



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Naturaleza:</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>Radicación:</b>	25000-23-15-000-2020-00649-00
<b>Autoridad:</b>	ALCALDE MUNICIPAL DE BITUIMA
<b>Objeto de control:</b>	DECRETO N° 100.2.1-026 DEL 1° DE ARBIL DE 2020

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA**

---

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y el 185 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a decidir sobre el Control Inmediato de Legalidad, respecto del Decreto N° 100.2.1-026 del 1 de abril de 2020, *“Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Bituima – Cundinamarca para atender la emergencia causada por el coronavirus COVID19 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde Municipal.

**I. ANTECEDENTES**

El Alcalde del municipio de Bituima (Cundinamarca), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, expidió el Decreto N° 100.2.1-026 del 1 de abril de 2020, con el cual, declaró la urgencia manifiesta en el municipio, para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia del Coronavirus y poder contratar en forma directa lo que sea necesario y urgente para la prevención, contención, manejo y control de esta pandemia en la jurisdicción del municipio.

Posteriormente, el Alcalde municipal de Bituima (Cundinamarca) remitió copia simple del acto administrativo descrito en precedencia, ante esta Corporación, para su Control Inmediato de Legalidad.



## 1. Texto del Decreto objeto de revisión

El contenido literal del acto administrativo remitido a esta Corporación, para el respectivo el Control Inmediato de Legalidad, es el siguiente:

**DECRETO No.100.2.1-026  
(01 DE ABRIL DE 2020)**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE BITUIMA-CUNDINAMARCA.PARA ATENDER LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL ALCALDE DE BITUIMA-CUNDIMARCA**

*En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la constitución política, Artículo 42 de la ley 80 de 1993 modificado por el Artículo 2, numeral 4, literal a de la ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y, demás normas concordantes y,*

### **CONSIDERANDO**

*Que la constitución política en su artículo 2 dispone que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)".*

*Que esta misma norma superior, en su artículo 49 dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos esenciales a cargo del Estado, a quien le asiste el deber de garantizar a través del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Que de la misma manera en su artículo 209 establece que "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

*Que también, en su artículo 288 esta Carta Política advierte que "Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercida conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

*Que la ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 5 señala que "(...) El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud (...)".*

*Que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 202 las competencias extraordinarias de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, con el fin de evitar de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores,*



entre las cuales se encuentra la “3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. (...) 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. (...) 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el Título VII de la ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, encaminadas a que el Estado como regulador en materia de salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: “(...) Sin perjuicio de las medidas ante señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia Sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad y el riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios, el “(...) ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan genera riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo desastres, “(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”

Que en términos de tal preceptiva, el principio de protección determina que “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”



*Que en igual sentido, el principio de solidaridad social allí contemplado implica que “Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

*Que a su vez el artículo 12 de este ordenamiento establece que los alcaldes “(...) son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”*

*Que en esa misma línea, su artículo 14 define que, “los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”*

*Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad.*

*Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19, desde el 7 de enero de 2020 se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de interés internacional -ESAPII, por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS.*

*Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), emitió declaratoria de emergencia de salud pública de interés -ESAPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.*

*Que el 11 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud y protección Social emitió la Circular 005 mediante la cual impartió los entes territoriales las directrices para la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo, entre otras medidas.*

*Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud – OMS, recomendó en relación con Coronavirus COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo con el escenario en que se encuentren cada país.*

*Que atendiendo dicha directriz, mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social Adoptó medidas preventivas y sanitarias en el país, relacionadas con el aislamiento y cuarentena para las personas que arribaran a Colombia procedentes de algunos países europeos y asiáticos.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró al brote de coronavirus como una pandemia, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y eficaces para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles contagiados y para su correspondiente tratamiento,*

así como para la divulgación de las medidas preventivas que redunden en la mitigación del contagio.

Que con base en tal declaratoria, el Ministerio de Salud y protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para hacer frente a esta pandemia, complementarias a las dictadas en la Resolución 380 de 2020, además, instó a la disposición de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de marzo 17 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, además, señaló que, mediante decretos legislativos adoptaría todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo que dispondría las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que a raíz de las disposiciones contenidas en la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 19 de marzo de 2020, la Contraloría General de la República emitió la Circular 06 del 2020, donde impartió, entre otras, recomendaciones a los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades públicas para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta como una medida para responder adecuadamente al manejo de la pandemia Coronavirus COVID-19, entre las cuales se destacan:

“1- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (Artículo 42) y se relacionen en forma directa con la declaratoria de calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Virus COVID-19.

2-Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

3.Declara la urgencia manifiesta mediante el acto administrativo correspondiente que deberá ser suscrito por el ordenador del gasto el Representante Legal.  
(...)”

Que en virtud del Decreto 417 de marzo 17 de 2020, el Gobierno Nacional tomó algunas medidas de urgencia con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, lo cual implicó la expedición del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, donde señaló en su artículo 7 que “Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del



*coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de Salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

*Que debido a la coyuntura nacional que ha generado la pandemia Coronavirus COVID-19, Colombia Compra Eficiente mediante Comunicado del 17 de marzo de 2020, recordó a las entidades estatales que ante situaciones de urgencia manifiesta que se podía contratar directamente e impartió algunas recomendaciones, dentro de los parámetros normativos de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.*

*Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de marzo de 22 de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y, en tan sentido, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos habitantes del territorio colombiano, desde el 25 de marzo al 13 de abril del presente año, limitando totalmente la libre circulación de las personas y los vehículos en todo el territorio nacional. Para tal fin, le ordenó a los gobernadores y alcaldes la adopción de instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución esta medida.*

*Que bajo esa línea, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD mediante comunicado del 26 de marzo de 2020, tomando como referente lo determinado por la Contraloría General de la República mediante Circular 06 de marzo 19 de 2020, expuso algunas precisiones frente a la declaratoria de la Urgencia Manifiesta.*

*Que en ese mismo sentido, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular Externa 0005 del 27 de marzo de 2020 impartió instrucciones y recomendaciones a las entidades territoriales relacionadas con la prestación de los servicios de salud dentro de la mitigación del impacto de la pandemia Coronavirus COVID-19 en la población, entre las cuales se resaltan las siguientes:*

*“a) Como autoridades sanitarias, deben desarrollar dentro de sus funciones de **rectoría y gobernanza** en salud acciones conjuntas, articuladas e integradas entre todos los actores presentes en sus territorios, es decir, deben fortalecer las capacidades de **liderazgo** para lograr la efectividad de los planes, programas y/o proyectos que se implementen para prevenir, controlar y contener los eventos en salud pública de interés nacional e internacional tales como el COVID-19.*

*b) Las entidades departamentales y distritales de salud están en la obligación de garantizar la implementación y fortalecimiento de los siguientes procesos en el marco de la gestión pública: coordinación intersectorial, desarrollo de capacidades, gestión administrativa y financiera, gestión del aseguramiento, gestión del conocimiento, gestión de insumos de interés en salud pública, gestión del talento humano, gestión de las intervenciones colectivas, gestión de la prestación de servicios individuales, participación social, planeación integral en salud, vigilancia en salud pública e inspección, vigilancia y control*



c) *Garantizar los equipos extramurales necesarios para alcanzar la cobertura de su territorio, para realizar búsqueda activa de casos sospechosos de COVID-19.*

*(...)*

e) *Contar con la **disponibilidad**, durante todas las vigencias del recurso humano e insumos técnicos, para garantizar el funcionamiento del Sistema de Vigilancia en Salud pública, que incluye el equipo de respuesta inmediata y los equipos de vigilancia epidemiológica. Se debe garantizar la **continuidad** de este talento humano.*

f) *Garantizar el financiamiento, operación y talento humano del Laboratorio de Salud Pública departamental o distrital según el caso.*

g) *Conocer la capacidad instalada de la red prestadora de servicios de salud destinada para la atención de COVID-19 y su capacidad de expansión; considerando recurso humano, disponibilidad de oxígeno, insumos y equipos biomédicos.*

h) *Definir y ejecutar estrategias encaminadas a garantizar el establecimiento de los insumos esenciales para la atención de casos sospechosos y confirmados de IRA-COVID-19.*

*(...)" . (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

*Que sin lugar a duda, el manejo de la pandemia Coronavirus COVID-19 es un desafío para todas las entidades del Estado, que amerita un sinnúmero de esfuerzos en la adopción de medidas expeditas, oportunas, eficaces y eficientes que permitan un adecuado manejo de la emergencia, todo esto mediante la disposición de los recursos necesarios que garanticen tanto la disponibilidad de los bienes y servicios, como la implementación de programas y políticas de prevención y mitigación de esta emergencia, bajo las directrices del Gobierno Nacional y de los Entes de Vigilancia y Control.*

*Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública esta dotado de reglas y principios que permiten la contratación de bienes, obras y servicios requeridos para el cumplimiento de los fines de Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, entre los cuales se destacan los principios de transparencia, economía responsabilidad y selección objetiva.*

*Que aún en observancia de tales mandatos imperativos, este mismo estatuto contiene instrumentos de rápida respuesta ante la ocurrencia de eventos que ponen en riesgo intereses colectivos y de amenaza, o cuando se ve afectado la prestación del servicio público, por lo tanto, es necesaria la reacción inmediata del Estado a fin de satisfacer las necesidades de la población, que de no ser así, estas acciones pueden verse obstaculizadas por razones puramente formales en circunstancias como la actual, esto por el agotamiento de las etapas precontractual y contractual en la ejecución de actividades y la adquisición de bienes y servicios que ha se surtirse de manera urgente e inmediata. Se trata entonces, de la necesidad apremiante de bienes, obras y servicios que ha se surtirse de manera urgente e inmediata. Se trata entonces, de la necesidad apremiante de bienes, obras y servicios en cuya adquisición no se puede perder tiempo, precisamente por la inminente afectación sobre el interés público.*



Que en efecto, la Urgencia Manifiesta es un estado excepcional previsto en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, para aquellos casos de emergencia que exigen una satisfacción y respuesta inmediata por parte de la administración pública en la adquisición de bienes y servicios y ejecución de obras que permitan mitigar y controlar tal situación así:

**“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Que de esa manera, según lo estipulado por el literal a) del numeral 4 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, una de las causales de procedencia de la contratación directa es la Urgencia Manifiesta.

Que en ese mismo sentido. El artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, señala que “Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.”

Que teniendo en cuenta lo señalado en los preceptos normativos que regulan la figura de la urgencia manifiesta, el Consejo de Estado ha señalado:

“Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de urgencia manifiesta:

- (i) Es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;
- (ii) Aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;
- (iii) Debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;
- (iv) Con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto



*General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;"*

*Que ese mismo sentido, de tiempo atrás la Corte Constitucional ha precisado el alcance de la urgencia manifiesta considerando que:*

*"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. – Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. – Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos."*

*Que el Municipio de Bituima- Cundinamarca mediante Decreto 100.3.1-023 de marzo 18 de 2020. Declaró la Calamidad Pública con el propósito de canalizar recursos y adoptar medidas para el control de la emergencia y de la comunidad de este municipio, adoptando para tal fin medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica causada por esta pandemia.*

*Que en los términos señalados por el Gobierno Nacional en el Decreto 440 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Municipio de Bituima – Cundinamarca tomó todas las medidas tendientes a explorar la posibilidad de adquirir los insumos, bienes y servicios para el manejo de la pandemia coronavirus COVID-19 a través de los mecanismos o canales ordinarios dispuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, tales como los dispuestos en la Tienda Virtual y a través de la compra a Grandes Superficies sin obtener resultados positivas frente a la demanda de esta entidad.*

*Que sin duda alguna la pandemia coronavirus COVID-19, es una amenaza cierta, evidente e innegable para la configuración de la urgencia manifiesta en todo el territorio nacional, en este caso, en el municipio de Bituima – Cundinamarca, lo que amerita que la adquisición de bienes, ejecución de obras, y prestación de servicios necesarios para mitigar y controlar los riesgos asociados a esta pandemia, sea directa, inmediata y ágil conforme a la velocidad de expansión de esta amenaza , lo cual no se logra a través de los procedimientos de selección concebidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni de los canales dispuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, ya que de acudir a estos, por los términos que conlleva desarrollo se tornaría ineficaz una respuesta tardía para esta emergencia, a su vez, esto comprometería la responsabilidad que atañe a la administración municipal frente a la protección del derecho a la salud y la vida de la población.*



Que además, negarse al uso del instrumento de contratación directa que ofrece la urgencia manifiesta, sería negarle a la población del municipio de Bituima – Cundinamarca su legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la emergencia ocasionada por la pandemia coronavirus COVID-19.

Que, en virtud de lo anterior,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la **URGENCIA MANIFIESTA** en el municipio de Bituima – Cundinamarca, para atender la situación de calidad pública y la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia Coronavirus COVID-19, con el fin de que la administración municipal pueda contratar en forma directa lo que corresponda y sea necesario y urgente para la prevención, contención, mitigación, manejo y control de esta pandemia en la jurisdicción del municipio, de conformidad con el artículo 42 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y todas aquellas preceptivas que regulan el estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO:** No será necesario acudir a las modalidades de selección que ameriten adelantar convocatorias públicas, sin perjuicio de la estricta salvaguardia de los principios que regulen la función administrativa y la actividad contractual pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** los traslados, adiciones y movimientos presupuestales que se requieran dentro del presupuesto del municipio de Bituima – Cundinamarca, a fin de garantizar la adquisición de los bienes, ejecución de obras y prestación de servicios requeridos en la emergencia por la pandemia Coronavirus COVID-19, atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta a la Contraloría General del Departamento de Cundinamarca, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Reportar los actos administrativos, contratos y demás actuaciones que se realicen en virtud de la urgencia manifiesta aquí declarada a la Contraloría General de República, en los términos y condiciones de la Circular 06 del 19 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente decreto al Ministerio de interior para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente decreto a la Secretaría de Hacienda, y a la Secretaría General y de Gobierno Municipal para su conocimiento y fines pertinentes.



**ARTÍCULO OCTAVO:** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*

*Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Bituima- Cundinamarca, al primer (01) días del mes de Abril de dos mil veinte (2020).*

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**2. Actuación procesal surtida**

Mediante auto del 13 de abril de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto señalando que en cumplimiento del mandato legal contenido en el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A., ante la situación de *aislamiento preventivo obligatorio* ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y con miras a garantizar la publicidad efectiva de la actuación, ordenó la fijación del aviso en la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial, para que cualquier ciudadano interviniera, en aras de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se requirió al Alcalde del municipio de Bituima para que allegara al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto N° 100.2.1-026 del 1 de abril de 2020.

Dentro de los términos legales otorgados, no se aportaron escritos de personas intervinientes, ni la autoridad territorial se pronunció al respecto.

**3. Concepto del Ministerio Público**

La Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente asunto, el cual fue radicado de forma extemporánea, en el que previo recuento normativo y jurisprudencial relacionado con los Estados de Excepción y las garantías constitucionales, señaló que debe declararse que el decreto objeto de estudio se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico, en tanto consideró que i) fue proferido por funcionario competente, ii) cumple con los requisitos de forma, iii) guarda relación directa con la declaratoria del Estado de Emergencia y desarrollo de las disposiciones nacionales en pro a mitigar el contagio y preservar el orden público, iv) es coherente y proporcional con la dimensión de la pandemia, y finalmente v) concluye que el acto examinado, no vulnera ningún derecho fundamental.

En ese mismo sentido, consideró que el Decreto 100.2.1-026 del 1 de abril de 2020, se encuentra acorde con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, habida cuenta que: i) tuvo lugar en un momento excepcional, ii) la finalidad era garantizar continuidad del servicio, ii) la declaratoria de urgencia manifiesta es



para celebrar contratos directamente ligados con el Covid19, iii) se dio mediante acto motivado y iv) los contratos deben someterse al cumplimiento de los requisitos de ley.

#### **4. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus como una pandemia e instó a los Estados a tomar medidas preventivas para la mitigación del contagio, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para enfrentar la pandemia, ordenando a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas, la implementación de mecanismos de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Mediante el Decreto Legislativo N° 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo contemplado en la Ley 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19.

El 20 de marzo de 2020, el Primer Mandatario haciendo uso de las facultades otorgadas en el Artículo 215 de la Carta Política, expidió el Decreto Legislativo 440, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*", que en el artículo 7 dispuso que con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Surtido el trámite procesal sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### **1. Problema jurídico**



En el presente asunto, la controversia jurídica, se circunscribe a determinar si el Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Bituima (Cundinamarca), que declaró la urgencia manifiesta en el municipio para atender la emergencia causada por el coronavirus, es susceptible del Control Inmediato de Legalidad y, en caso afirmativo, establecer si se encuentra ajustado a derecho.

## 2. Competencia para ejercer el presente control inmediato

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, los actos administrativos de contenido general emitidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, estarán sujetos a un Control Inmediato de Legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así: si se tratare de entidades territoriales, teniendo en cuenta el lugar donde se expidan, la competencia es del Tribunal Administrativo correspondiente, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales.

En igual sentido, este medio de control fue consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, mientras que su trámite se encuentra determinado en el artículo 185 ibídem, el cual dispone, de manera clara, que la sentencia que lo resuelva<sup>3</sup>, será dictada por la Sala Plena de la respectiva corporación.

En el presente asunto el Decreto N°. 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, objeto de análisis, fue proferido por el Alcalde del municipio de Bituima, entidad del orden territorial, adscrita al departamento de Cundinamarca, lo que

<sup>1</sup> "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

<sup>2</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 y numeral 6º del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo, el trámite del Control Inmediato de Legalidad culmina con una sentencia o fallo. Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 31 de mayo de 2011, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado N° 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). (...), señaló: *i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado (...).* (Resaltado fuera del texto)



de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 136, haría en principio, competente para conocerlo a este Tribunal, en el ejercicio del Control Inmediato de Legalidad, no obstante, debe realizarse un estudio más profundo de los requisitos formales y objetivos de procedibilidad que exige tal mecanismo.

### 3. Alcance del Control Inmediato de Legalidad

La Constitución Política de 1991 en su Título VII, Capítulo 6, determina los Estados de Excepción que pueden ser declarados por el Presidente de la República, a través de decreto legislativo, con la firma de todos los ministros; uno de ellos es el Estado de Emergencia, contemplado en el artículo 215 de la Norma Superior y procede, cuando sobrevienen circunstancias distintas a aquellas que constituyen la guerra exterior o la conmoción interior, que pongan en riesgo o amanecen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

Durante la vigencia de aquellos Estados de Excepción, el Gobierno Nacional está facultado para expedir **decretos legislativos**, con el fin de adoptar medidas de carácter provisional o permanente, que permitan mitigar las crisis y superar las circunstancias que provocaron su declaratoria, normas que se sujetan a controles de orden político y jurídico, como también lo están, las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa **que desarrollen tales decretos** durante los Estados de Excepción, al respecto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, consagra el control oficioso e inmediato de legalidad, que según la Corte Constitucional, garantiza una limitación al poder de las entidades administrativas e impide eficazmente la aplicación de normas ilegales. En tal sentido se pronunció la citada Corporación en la Sentencia C-179 de 1994 al señalar:

“(..)

*Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no*



*corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”.*

Dicho de otra forma, el Control Inmediato de Legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política y en la ley, para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, cuyo juicio de legalidad se realiza mediante el examen del acto administrativo, **sus motivaciones y decisiones**; confrontado con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los Estados de Excepción (Constitución Política, artículos 212 a 215), la ley estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

#### **4. Características del Control Inmediato de Legalidad**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado como características principales del Control Inmediato de Legalidad, entre otras, *su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos.*<sup>4</sup>

Adicionalmente, en sentencia del 5 de marzo de 2012<sup>5</sup>, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, agrupó aquellas características<sup>6</sup> de la siguiente manera:

*a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*

*b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 20 de octubre de 2009, radicación N° 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 5 de marzo de 2012, radicación N° 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

<sup>6</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, C.P: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, C.P: Dr. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, C.P: Dr. Enrique Gil Botero.



*dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*

*c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*

*d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

Así mismo, la jurisprudencia en cita, determinó que, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto y, por lo tanto, la providencia que resuelve el Control Inmediato de Legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala Plena del Consejo de Estado consideró<sup>7</sup>:

*“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.*

*En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”*

De modo que si bien, en principio, podría concluirse que el control oficioso de legalidad obedece a que el acto administrativo general se estudia frente a todo el ordenamiento jurídico, no puede desconocerse la complejidad del mismo, por lo que el control de legalidad queda determinado a las normas examinadas en la sentencia con la que finaliza el trámite previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. Es por esto que, posteriormente, el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad,

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

siempre y cuando se funde en la violación de normas diferentes a las estudiadas en el Control Inmediato de Legalidad.

## 5. Procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad

De la lectura detenida del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo establecido en el artículo 136 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se infiere que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente, para examinar los actos administrativos expedidos con ocasión del estado de excepción: i) que sean de contenido general, - presupuesto formal- ii) proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente administrativas -presupuesto subjetivo<sup>8</sup>- y iii) que tengan como fin desarrollar los decretos legislativos que fueren dictados en relación con los Estados de Excepción –presupuesto objetivo<sup>9</sup>-.

Frente a los requisitos para la procedencia del Control Inmediato de Legalidad, se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de junio de 1999, con ponencia del doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, al señalar:

*El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, indica que **son tres los presupuestos requeridos para que sea procedente el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.** Este decreto, sin embargo, no se dictó en cumplimiento de facultades previstas en decretos legislativos expedidos en desarrollo de la emergencia, pues su parte motiva se refiere a las facultades constitucionales del Presidente de la República y, en especial, a las que le confiere la Ley 4 de 1992. En consecuencia se declara improcedente el Control Inmediato de legalidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, al momento de decidir sobre la procedibilidad del control automático de legalidad, es absolutamente necesario determinar de forma clara e inequívoca, la presencia de cada uno de dichos presupuestos en el

<sup>8</sup> Definido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 8 de mayo de 2020. C.P: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Radicado N° 11001031500020200146700, como "elementos de tipo subjetivo (órgano competente)"

<sup>9</sup> Definido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 8 de mayo de 2020. C.P: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Radicado N° 11001031500020200146700, como: "objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa"



acto objeto de estudio, pues, la ausencia de uno de estos, conllevaría a la definitiva o irremediable improcedencia de este mecanismo de control.

En efecto en **primer lugar**, el *contenido general del acto*<sup>10</sup>, se cumple cuando este sea fuente de normatividad reguladora general, esto es, de situaciones impersonales y objetivas, reglamentadas de igual manera para todos los individuos que sean o llegaren a ser titulares de ellas<sup>11</sup>, en **segundo lugar**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, se *ejerce la función administrativa*, cuando mediante el acto se adoptan las medidas necesarias para manejar el Estado y lograr el cumplimiento de sus fines, y en **tercer lugar**, el Control Inmediato solo procede si el acto materia de examen, *tiene como fin desarrollar decretos legislativos expedidos con base en los Estados de Excepción*, en lo que puede denominarse el cumplimiento de funciones extraordinarias, porque si se fundamenta o hace uso de facultades ordinarias otorgadas en otras normas, el Control Inmediato de Legalidad no es procedente.

## **6. Procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad respecto del Decreto N° 100.2.1-026 del 1° de abril de 2020**

Se procede a determinar si el Decreto N° 100.2.1-026 del 1° de abril de 2020, es susceptible de efectuarle Control Inmediato de Legalidad, o si, por el contrario, la Sala debe declarar la improcedencia del mismo, para lo cual se analizarán los tres presupuestos señalados en el acápite anterior, así:

### **i) Del contenido general del acto -presupuesto formal-**

El Decreto 100.2.1-026 del 1° de abril de 2020, declaró la urgencia manifiesta en el Municipio de Bituima (Cundinamarca) para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia del Coronavirus, con el fin de que la administración municipal pueda contratar en forma directa lo que sea necesario para la prevención, contención mitigación, manejo y control de la mencionada pandemia y como consecuencia de tal declaratoria, ordenó los traslados, adiciones y movimientos presupuestales que se requieran dentro del presupuesto del municipio, para garantizar la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios requeridos por la epidemia del COVID19.

Así entonces, de la lectura del mencionado decreto, resulta claro que la decisión adoptada en el mismo, constituye una manifestación de la voluntad

<sup>10</sup> El Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "A", mediante Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P Alfonso Vargas Rincón, distinguió los actos de contenido particular y general.

<sup>11</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, Decimoctava edición 2013, Página 354.

de la administración de carácter general, pues, cobija a la generalidad de los ciudadanos, creando una situación jurídica objetiva, impersonal y abstracta, por lo que se encuentra satisfecho el primer presupuesto.

## ii) Del ejercicio de la *función administrativa* -presupuesto subjetivo<sup>12</sup>-

Sea lo primero precisar que según el artículo 1º de la Ley 136 de 1994, “*El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio*”, cuya representación legal se encuentra en cabeza del alcalde, quien a su vez ejerce la administración del mismo.

Al municipio le corresponde administrar y gestionar sus propios intereses, tal y como lo prescribe el artículo 311 de la Constitución Política: “*le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*”

Por su parte, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribuciones del alcalde, entre otras, las siguientes:

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

3. **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;** *representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)

9. **Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.**

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

<sup>12</sup> Definido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 8 de mayo de 2020. C.P: doctor Ramiro Pazos Guerrero, Radicado N° 11001031500020200146700, como “*elementos de tipo subjetivo (órgano competente)*”



Así entonces, en el sentir de la Sala, un alcalde ejerce funciones administrativas cuando realiza actividades para la realización de los fines del estado y el servicio de los intereses generales.

Aterrizando al caso concreto, se observa que el Alcalde del municipio de Bituima (Cundinamarca), por mandato constitucional le ha sido asignada, entre otras, la función de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar la prestación de los servicios a su cargo y ordenar los gastos municipales. Así mismo, se encuentra facultado para suscribir contratos y dirigir la actividad contractual del ente territorial, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, *“de conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.”*<sup>13</sup>

De lo expuesto se colige, que el Alcalde del Municipio de Bituima, como ordenador del gasto, hizo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de aquella prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993<sup>14</sup>, para proferir el Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, por medio del cual declaró la urgencia manifiesta para proceder a la modalidad de contratación directa y así garantizar el suministro de bienes, obras y servicios en el municipio. De lo anterior, se tiene satisfecho el segundo presupuesto para la procedencia del control inmediato de legalidad.

**iii) De la finalidad de *desarrollar decretos legislativos expedidos con base en los Estados de Excepción*- presupuesto objetivo-.**

Para poder determinar si el decreto objeto de estudio se expidió en desarrollo de decretos legislativos expedidos con base en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se debe analizar la motivación del acto y

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, radicado 50001-23-31-000-2010-00548-01, sentencia del 19 de septiembre de 2019.

<sup>14</sup> **ARTICULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

**PARAGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.



establecer las disposiciones normativas en que se fundamentó, que en orden cronológico son las siguientes:

i) Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas para enfrentar la pandemia.

ii) Decreto Declarativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, derivada de la pandemia COVID-19.

iii) Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que prevé la urgencia manifiesta.

iv) Comunicado del 17 de marzo de 2020, expedido por Colombia Compra Eficiente, en el que se indicó que las entidades estatales ante situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente e impartió recomendaciones.

v) Decreto No. 100.3.1-023 del 18 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Bituima (Cundinamarca) a través del cual, declaró la calamidad pública y adoptó medidas administrativas, sanitarias y de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica que afecta la población.

vi) Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, a través del cual, el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Excepción y en el artículo 7 señaló que se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuyo objetivo es prevenir, contener y mitigar los efectos del coronavirus.

vii) Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el que el Primer mandatario ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, desde el 25 de marzo al 13 de abril del presente año.

viii) Comunicado del 26 de marzo de 2020, por el cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, emitió recomendaciones sobre la urgencia.

ix) Circular Externa 0005 del 27 de marzo de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se impartieron instrucciones y recomendaciones a las entidades territoriales relacionadas con la prestación de los servicios de salud dentro de la mitigación del impacto de la pandemia del Coronavirus.

Pues bien, de los antecedentes descritos, la Sala observa que el Decreto 100.2.1-026 del 1 de abril de 2020, se fundamenta en los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 440 del 20 de marzo de 2020, por medio de los cuales el Presidente de la República decretó el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el país por el término de treinta (30) días calendario, como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, respectivamente.

Se resalta que el Alcalde del Municipio de Bituima (Cundinamarca), tuvo como sustento del acto objeto de control no solo el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ordinarias, sino el artículo 7 del Decreto 440 del 2020, en el cual se estableció que: *“Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro(...).”*

Así las cosas, si bien es cierto, la expedición dicho acto por parte del Alcalde de Bituima (Cundinamarca), tiene como fundamento el ejercicio de la función administrativa que por ministerio de la ley se le ha otorgado, no puede desconocerse que dicha atribución tiene asidero en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en tanto uno de los casos que contempla el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción, tal como ocurre en el presente caso. En razón de lo expuesto, y al encontrarse satisfecho el tercer presupuesto, la Sala encuentra procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020.

#### **7. Control Inmediato de Legalidad del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Bituima (Cundinamarca)**

Para llevar a cabo el presente estudio, la Sala analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos de forma y, en segundo lugar, un control de los aspectos materiales, para poder determinar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

#### **i) Del estudio formal**

En el *sub lite*, se observa que el decreto en estudio está suscrito por el Alcalde del Municipio de Bituima (Cundinamarca), expedido en virtud de las atribuciones constitucionales y legales ya mencionadas.

Así mismo, se encuentra que cumple con los requisitos formales de los actos administrativos que la doctrina ha identificado así: a) *En el encabezamiento del acto se indica el despacho u oficina que lo expide*, b) *El nombre formal del acto, su número y el año de expedición*, c) *La fecha completa de expedición del acto*, d) *Un resumen del contenido del acto en una corta frase*, e) *La denominación legal de la autoridad que lo expide*, f) *Las atribuciones legales en que se fundamenta la expedición del acto*, g) *La parte motiva del acto, compuesta por los considerando de hecho y de derecho que justifiquen su expedición, precedidos de la expresión considerando*, h) *La parte dispositiva, compuesta por las decisiones, redactadas en artículos, incisos, numerales, literales y párrafos, precedida de las expresiones, decreta, resuelve, ordena o auerda, según la clase del acto*, i) *Las expresiones “comuníquese y cúmplase”, “notifíquese y cúmplase” o “publíquese y cúmplase”, según el mecanismo de publicidad que deba utilizarse*, j) *El lugar y nuevamente fecha de expedición* y k) *Las firmas correspondientes*.<sup>15</sup>

## ii) Del estudio material

En cuanto al análisis material del acto controlado, la Sala debe analizar la relación que hay entre el decreto en estudio y las normas que le sirvieron de sustento, especialmente, el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020; pues así lo ha dispuesto el Consejo de Estado en el marco del control inmediato de legalidad: *“se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa”*<sup>16</sup>

**- El artículo 1º del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, dispuso:**

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Bituima – Cundinamarca, para atender la situación de calidad pública y la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia Coronavirus COVID-19, con el fin de que la administración municipal pueda contratar en forma directa lo que corresponda y sea necesario y urgente para la prevención, contención, mitigación, manejo y control de esta pandemia en la jurisdicción del**

<sup>15</sup> Derecho Administrativo General y Colombiano, Libardo Rodríguez R., páginas 401 a 402, (2013).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad 11001031500020100039000, sentencia del 15 de octubre de 2013, C.P. Marco Antonio Veilla.

*municipio, de conformidad con el artículo 42 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y todas aquellas preceptivas que regulan el estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional.*

**PARÁGRAFO:** *No será necesario acudir a las modalidades de selección que ameriten adelantar convocatorias públicas, sin perjuicio de la estricta salvaguardia de los principios que regulen la función administrativa y la actividad contractual pública.*

Sea lo primero precisar que el régimen legal de los contratos estatales está previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y en los Decretos 19 de 2012, 734 y 1397 de 2012. En tales normas se encuentran reguladas las modalidades de selección para la escogencia del contratista en las que se establece como regla general la licitación pública; no obstante, se contemplan como excepciones la selección abreviada, el concurso de méritos y la contratación directa.

En relación con la contratación directa, el numeral 4 del artículo 2<sup>o</sup><sup>17</sup> de la Ley 1150 de 2007, contempla taxativamente los casos en los que procede tal modalidad, encontrándose como una de ellas la urgencia manifiesta, que a su vez se encuentra regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se*

<sup>17</sup> 4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

(...)



*requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.*

De las normas mencionadas, se extrae que i) la contratación directa es una modalidad de contratación que puede ser usada, solo en unas situaciones específicas definidas en la ley, ii) la urgencia manifiesta, es una causal para poder acudir a la contratación directa y consiste en una situación que puede ser decretada directamente cualquier por autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado, iii) para que se pueda declarar configurada la urgencia manifiesta se debe acreditar la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Pues bien, como ya se mencionó, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19.

Posteriormente, el primer mandatario profirió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*", que en el artículo 7 dispuso

**Artículo 7. Contratación de urgencia.** *Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.*

Así entonces, se tiene que con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 tuvo por comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

En razón de lo anterior, para la Sala es evidente que la declaratoria hecha por el Alcalde del Municipio de Bituima (Cundinamarca), a través del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, no fue realizada de manera caprichosa y arbitraria, contrario a ello, se encuentra expresamente autorizada por la norma transcrita, máxime cuando limita la celebración de los contratos bajo la mencionada modalidad solo para aquello que resulte necesario y urgente para la prevención, contención, mitigación, manejo y control de la pandemia del COVID-19 en la jurisdicción del municipio.

**- El artículo 2º del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, dispuso:**

- **ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** los traslados, adiciones y movimientos presupuestales que se requieran dentro del presupuesto del municipio de Bituima – Cundinamarca, a fin de garantizar la adquisición de los bienes, ejecución de obras y prestación de servicios requeridos en la emergencia por la pandemia Coronavirus COVID-19, atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993.

En relación con los traslados, adiciones y movimientos presupuestales el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, prevé que para atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Dicho parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998, bajo el entendido de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto, teniendo el siguiente fundamento:

*De acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales "...simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivo si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente". Habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo*

*hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.*

Así las cosas, la Sala considera que el artículo 2 del decreto en estudio se ajusta al ordenamiento bajo el entendido de que el traslado presupuestal se debe hacer sobre el anexo del decreto de liquidación del presupuesto de la entidad territorial.

**- El artículo 4 del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, dispuso:**

**ARTICULO CUARTO:** *Reportar los actos administrativos, contratos y demás actuaciones que se realicen en virtud de la urgencia manifiesta aquí declarada a la Contraloría General de República, en los términos y condiciones de la Circular 06 del 19 de marzo de 2020.*

La Sala advierte que dicho artículo no refleja vicio alguno que afecte su legalidad, en tanto se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que establece que el control de la contratación de urgencia debe ser ejercido por el organismo de control fiscal de la respectiva entidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.**  
*Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

**- El artículo 5 del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, dispuso:**

**ARTÍCULO QUINTO:** *Comunicar el presente decreto al Ministerio de interior para su conocimiento y fines pertinentes.*

Tal disposición cumple con lo ordenado por el Gobierno Nacional en el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 en cuanto se dispuso que “*las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.*”

**- El artículo 6 del Decreto 100.2.1-026 del 1º de abril de 2020, dispuso:**



**ARTÍCULO SEXTO:** *Comunicar el presente decreto a la Secretaría de Hacienda, y a la Secretaría General y de Gobierno Municipal para su conocimiento y fines pertinentes.*

Se observa que tal artículo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, en tanto sencillamente se trata de una comunicación que hace el alcalde como jefe de la administración local, a la respectiva secretaría encargada de ejecutar los traslados que está ordenando.

**- El artículo 8 del Decreto 100.2.1-026 del 1° de abril de 2020, dispuso:**

**ARTÍCULO OCTAVO:** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.*

Advierte la Sala, que en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la publicación de los actos administrativos de carácter general, constituye un deber. Tan es así, que dichos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territorial, según el caso. Por lo tanto, también se encuentra conforme con el ordenamiento.

En razón de lo expuesto, la Sala concluye que como el Decreto 100.2.1-026 del 1° de abril de 2020, se ajusta al Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 y no excedió su potestad reglamentaria, el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Por último, se indica que de conformidad con el artículo 9° del Acuerdo N° 20 del 11 de mayo de 2020 “*Por el cual se adopta el protocolo de la sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia económica, social y ecológica*”, la presente providencia será suscrita por la señora Presidenta de esta Corporación y por la Magistrada Ponente, un vez aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO**, el Decreto 100.2.1-026 del 1° de abril de 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Bituima (Cundinamarca) de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a través del correo electrónico o por el medio más expedito al Alcalde del municipio de Bituima y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **PUBLÍQUESE** esta sentencia en la página web de la Rama Judicial en el espacio de “Medidas COVID-19” - “Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos”, o en la plataforma que se disponga para tal fin.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta

AB/MAHC